



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 4719 - 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Rodríguez Baena en contra la Resolución N°3000 de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra los principios de la función administrativa, entre ellos la eficacia, la economía y la moralidad, señalando que dicha función está al servicio de los intereses generales. Estos principios imponen a la Administración la obligación de velar por la correcta administración de los recursos públicos.

Que los docentes y directivos docentes, en su calidad de servidores públicos vinculados a la planta de la Secretaría de Educación, deben observar lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), cuyo numeral 12 establece el deber de:

"(...) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales."

Que el régimen de la remuneración de los servidores públicos se sustenta en el principio de servicios efectivamente prestados. El Artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, es claro al disponer:

"El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados... El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo."

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia consolidada (ej. Sentencia T-923 de 2003, reiterada en otros pronunciamientos), ha precisado que el trámite administrativo para efectuar el descuento por servicios no prestados no requiere de proceso disciplinario previo, pues el descuento no tiene naturaleza sancionatoria, sino que es la consecuencia jurídica inmediata de la falta de causa que genera la obligación de pago. Al no prestarse el servicio, cesa la obligación del Estado de pagar el salario.

Que, en este sentido, la entidad actúa en cumplimiento de su deber legal de protección del erario público al evitar un enriquecimiento sin justa causa del servidor público a costa del Estado.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, mediante Circulares **GOBOL-21-025521 y GOBOL-21-026756**, requirió el reporte mensual de asistencia del personal docente y directivo en su jurisdicción.
2. El directivo docente de la Institución Educativa de Santa Rosa (San Fernando, Bolívar), reportó la inasistencia del docente en propiedad **MANUEL RODRÍGUEZ BAENA**, identificado con C.C. **9.271.196**, para los días **4 al 6, 20 y 21, y 25 al 28 de agosto de 2025**. Dicha novedad se formalizó mediante el **CERTIFICADO: 172-1114-2025** de fecha 2 de septiembre de 2025.
3. Ante la ausencia de una justificación legal que amparara dicha inasistencia, esta Secretaría expidió la **Resolución No. 3000 de octubre 10 de 2025**, ordenando el descuento de los días no laborados.
4. El señor **MANUEL RODRÍGUEZ BAENA** interpuso Recurso de Reposición el día 20 de octubre de 2025, cumpliendo los requisitos de **procedencia y oportunidad** establecidos en los artículos 74 y 76 del CPACA.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4719 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Rodríguez Baena en contra la Resolución N°3000 de 2025”

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

El docente Manuel Rodríguez Baena interpuso de reposición, el día 20 de octubre contra la Resolución emitida por esta Secretaría. El docente justifica su ausencia en la calamidad de salud que padece, sumada a la extrema dificultad de acceso de la zona donde labora que lo imposibilita para el traslado y la atención médica oportuna.

Detallada por periodo la siguiente justificación:

- 4, 5 y 6 de agosto de 2025: Padecimiento de fuertes dolores y cólicos renales con vómitos, dificultad y ardor al orinar desde el 1 de agosto de 2025. El 5 de agosto acudió al Hospital Divina Misericordia de Mompós, donde el médico le diagnosticó cálculos renales y le ordenó reposo domiciliario y tratamiento. El médico no expidió incapacidad a menos que fuera internado por más de 24 horas, desestimando la dificultad y duración del recorrido al trabajo de casi 4 horas en total.
- 20 y 21 de agosto de 2025: Continuó padeciendo los dolores renales y tomó reposo en casa siguiendo las indicaciones médicas del 5 de agosto. El 22 de agosto debía realizarse exámenes especializados en Magangué, para los cuales requería estar en Mompós y cumplir con recomendaciones de tres días de anticipación.
- 25 al 28 de agosto de 2025: Periodo de reposo absoluto para el tratamiento y recuperación, logrando la programación de una cita con el urólogo para el 22 de septiembre. Resultados de exámenes del 22 de agosto de 2025 revelan problemas más graves de salud: obstrucción urinaria, problemas en la columna vertebral y hernia umbilical.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

En atención a lo expuesto, se precisa que los recursos interpuestos por la docente **cumplen con los requisitos de procedencia y oportunidad** establecidos en el artículo 76 y siguientes de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en concordancia con lo dispuesto en la **Ley 489 de 1998**.

En consecuencia, este despacho **impartirá el trámite correspondiente** al recurso interpuesto contra la Resolución No. 3000 de 2025. Toda vez que fue presentados dentro del término legal y con la debida motivación, conforme a las garantías del debido proceso administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por ser procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley.

III. MARCO NORMATIVO

En la situación fáctica objeto de estudio, con relación el pago de los salarios a favor de los empleados públicos, el Decreto 1083 de 2015, determina lo siguiente:



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 4719 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Rodríguez Baena en contra la Resolución N°3000 de 2025”

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 1952 de 2019.

Todo lo anterior en cumplimiento del marco normativo que regula la administración del personal al servicio del Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio por parte del servidor y la obligación de Estado de pagar la remuneración por ellos que el pago del salario a los funcionarios públicos debe corresponder a servicios real y efectivamente prestados, por lo que, al presentarse una inasistencia a laborar o un incumplimiento injustificado al horario laboral, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección de los recursos públicos.

En efecto, sobre este tema la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que la entidad debe tener en cuenta los reportes de la novedad relacionada con la ausencia y por ende proceder a descontar no laborados sin justificación legal, Pues, no existe causa legal para su pago.

La Corte constitucional en Sentencia T- 923 de 2023, señaló respecto al trámite administrativo a fin de llevar a cabo el descuento por servicios no prestados, lo siguiente:

(...) no se requiera de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación.

Que, en el mismo sendero jurídico, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

(...) el principio natural y elemental de causación del derecho al salario, según el cual por ser esto la contraprestación al servicio del trabajador o el empleado, solo se causa cuando dicho servicio se ha realizado efectivamente, Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y sólo se permite al empleador retener, compensar, o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Esta Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en su calidad de ente nominador de la planta docente, procede a estudiar y decidir los recursos de reposición interpuesto por la docente Manuel Rodríguez Baena contra la Resolución No. 3000 de 2025. Para ello, se realizará un análisis individualizado de cada acto administrativo y argumentos aportados por la recurrente, bajo los siguientes ejes temáticos:

Justificación de la Secretaría de Educación de Bolívar para la Resolución N° 3000

El fundamento de la Resolución N° 3000 se basa en el principio jurídico que rige el pago de los servidores públicos, el cual establece que la remuneración procede tan solo por servicios prestados y debidamente certificados. El Decreto 1647 de 1967 en sus artículos 1° y 2°



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 4719 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Rodríguez Baena en contra la Resolución N°3000 de 2025”

determina que los pagos son por servicios rendidos y obliga a los funcionarios a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Esta obligación de descuento opera *ipso jure*, es decir, de pleno derecho, y constituye el descargo de la obligación de pagar cuando la prestación del servicio se omite injustificadamente.

1. Ausencia de Justificación Legal para los Días No Laborados

La Secretaría de Educación tomó la decisión de ordenar el descuento salarial con base en el reporte oficial de inasistencia, materializado en el CERTIFICADO No. 172-1114-2025 de fecha 2 de septiembre de 2025, emitido por el Rector de la Institución Educativa de Santa Rosa. Dicho certificado confirmó que el docente Manuel Rodríguez Baena no se presentó a laborar durante los días 4, 5, 6, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2025.

Si bien el docente argumenta en su recurso de reposición que su ausencia se debió a un mal estado de salud y a una situación de calamidad personal, este Despacho está obligado a diferenciar entre la causa fáctica (la enfermedad) y la justificación legal requerida para eximirlo del descuento salarial.

El derecho a la remuneración por días no laborados requiere una justificación formal y legal, la cual, en el contexto de la docencia, se materializa en una incapacidad médica o licencia debidamente reconocida y transcrita. La Secretaría de Educación ha verificado la plataforma HORUS del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y no encontró registro de incapacidad médica a nombre del docente que ampare las fechas de ausencia reportadas en agosto de 2025.

2. Principio de la Contraprestación y Obligación de Descuento

En este sentido, el descuento realizado se encuentra plenamente ajustado a la normatividad aplicable y al principio constitucional que rige el pago de los servidores públicos: la remuneración procede tan solo por servicios efectivamente prestados y debidamente certificados.

El Decreto 1647 de 1967 en sus artículos 1° y 2° determina que los pagos son por servicios rendidos y obliga a los funcionarios responsables a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Esta obligación de descuento opera *ipso jure* (de pleno derecho), es decir, de manera inmediata, y constituye el descargo de la obligación de pagar cuando la prestación del servicio se omite injustificadamente.

El deber ineludible del servidor público que se encuentra imposibilitado para prestar el servicio es allegar y formalizar la novedad que ampare legalmente su ausencia. Al no existir la justificación legal requerida, la entidad se encuentra legalmente obligada a aplicar el descuento.

3. Conclusión Jurídica y Responsabilidad de la Administración

La jurisprudencia y la normativa colombiana son claras al señalar que la remuneración a que tiene derecho el servidor público presupone el deber de prestar efectivamente el servicio. En consecuencia, el servidor público no puede percibir un salario cuando el servicio no fue prestado.

De realizar el pago por servicios no rendidos y sin el amparo de la justificación legal (incapacidad registrada en FOMAG), la Administración incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias por detrimento patrimonial, al permitir un enriquecimiento sin justa causa en perjuicio del erario público.

Por lo tanto, la orden de descuento salarial para los días 4, 5, 6, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2025 se mantiene incólume, toda vez que, a pesar de los argumentos presentados



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 4719 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Rodríguez Baena en contra la Resolución N°3000 de 2025”

por el docente sobre el mal estado de salud, no existe el soporte legal y formal requerido para eximirlo de la aplicación del principio de servicios efectivamente prestados.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 3000 de 2025 que ordenó el descuento salarial por días no laborados correspondientes al mes de agosto de 2025, efectuados al señor Manuel Rodríguez Baena, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 3000 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte recurrente, al correo electrónico: anuelrodba1974@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 02 de diciembre 2025

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora